



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N.º 073-2021-SUNEDU/CD

EXPEDIENTE : **N.º 040-2020-SUNEDU/02-14**
IMPUTADAS : **UNIVERSIDAD PRIVADA SERGIO BERNALES S.A.**
MATERIAS : **INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 1.1 DEL ANEXO DEL RIS,
APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N.º 018-2015-MINEDU**

Lima, 13 de julio del 2021

SUMILLA: sancionar a la Universidad Privada Sergio Bernales S.A., con una multa de **S/ 356 782.98** por incurrir en la conducta infractora tipificada en el numeral 1.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU, toda vez que prestó el servicio educativo superior universitario en cuatro (04) programas de segunda especialidad sin contar con la autorización de la Sunedu.

Asimismo, se ordena como medidas correctivas a la Universidad Privada Sergio Bernales S.A., que: (i) informe a las ciento cuarenta y siete (147) personas con estudios realizados en los cuatro (04) programas de segunda especialidad y que no obtuvieron una solución, el contenido de la presente resolución; (ii) celebre acuerdos privados válidos según las normas del sistema jurídico peruano, donde conste de forma indubitable las alternativas de solución ofrecidas a estas personas (de naturaleza académica y/o económica) así como la manifestación de voluntad de las partes sobre la medida de solución acordada y la forma y plazo de su ejecución; y (iii) efectúe al devolución de dinero a aquellas personas que optaron por dicha medida.

VISTOS:

Los actuados del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) instruido por la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, la Difisa) tramitado mediante Expediente N.º 040-2020-SUNEDU/02-14 contra la Universidad Privada Sergio Bernales S.A. (en adelante, la UPSB) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU (en adelante, el antiguo RIS); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Informe de Resultados N.º 0066-2020-SUNEDU/02-13

1. El 23 de septiembre del 2020, la Dirección de Supervisión (en adelante, la Disup) remitió el Informe de Resultados N.º 0066-2020-SUNEDU/02-13 (en adelante el Informe de Resultados), mediante el cual recomendó iniciar un PAS a la UPSB¹ por ofertar y prestar el servicio educativo superior universitario sin autorización en cuatro (04) Programas de Segunda Especialidad (PSE). Sustentó su recomendación en los siguientes hechos:

- (i) Mediante Resolución N.º 171-2002-CONAFU del 28 de julio de 2002, el Conafu otorgó

¹ RUC N.º 20601649528.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

a la UPSB autorización provisional de funcionamiento para brindar servicios educativos a nivel universitario con las siguientes carreras profesionales: (a) Obstetricia, (b) Ingeniería de Sistemas y Computación y (c) Derecho y Ciencia Política.

- (ii) El 4 de setiembre de 2017, la Disup verificó en el portal web de la UPSB que ofertaba cuatro (04) PSE en Obstetricia, los cuales, según declaró², fueron creados el 7 enero de 2015; y, tuvieron procesos de admisión únicos en los semestres académicos 2016-I y 2016-II.

Cuadro 01: Programas de Segunda Especialidad

N°	Denominación	Resolución de creación	Fecha de creación
1	Alto Riesgo Obstétrico, Cuidados Críticos Maternos y Emergencias Obstétricas	Resolución de Directorio N° 026-2015-UPS/DIR	07/01/2015
2	Monitoreo Fetal y Diagnóstico por Imágenes en Obstetricia		
3	Promoción de la Salud, Obstetricia Familiar y Comunitaria		
4	Psicoprofilaxis Obstétrica y Estimulación Prenatal		

- (iii) El 29 de diciembre de 2017 la Disup constató -en el Registro de Carnés de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos (en adelante, la Digrat)- que a setenta y seis (76) estudiantes de la UPSB se les emitió carné universitario, en el periodo académico 2016 – II, para los PSE antes mencionados.

- (iv) El 14 de junio de 2019 la UPSB remitió una lista de ciento ochenta y cuatro (184) estudiantes de los PSE y actas de compromiso de reubicación suscritas con algunos de ellos³.

- 2. Finalmente, agregó que si bien la UPSB, con Resolución de Consejo Universitario N.º 373-2016-CU-UPS/DIR del 27 de diciembre de 2016, acreditó el cese de la oferta de los PSE, no demostró haber adoptado acciones a favor de la totalidad de estudiantes afectados, sino únicamente a favor de treinta y ocho (38) estudiantes; por esta razón, la conducta no podía considerarse subsanada.

1.2. Imputación de cargos

- 3. Mediante Resolución N.º 1 del 11 de diciembre del 2020, notificada el mismo día vía casilla electrónica⁴, se inició un PAS contra la UPSB, imputándole a título de cargo lo siguiente:

² Oficio N.º 045-2017-UPS/DIR presentado el 14 de noviembre de 2017.

³ Mediante el Oficio N° 077-2019-UPS/DIR.

⁴ Mediante Oficio N° 181-2020-SUNEDU-02-14.

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Cuadro N.º 02: Imputación de cargos

N.º	HECHO IMPUTADO	NORMA QUE TIPIFICA LA POSIBLE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD / POSIBLE SANCIÓN
1	<p>Habría <u>prestado</u> el servicio educativo superior universitario en los siguientes programas de segunda especialidad, sin contar con autorización:</p> <ol style="list-style-type: none">1.- Alto Riesgo Obstétrico, Cuidados Críticos Maternos y Emergencias Obstétricas.2.- Monitoreo Fetal y Diagnóstico por Imágenes en Obstetricia.3.- Promoción de la Salud, Obstetricia Familiar y Comunitaria.4.- Psicoprofilaxis Obstétrica y Estimulación Prenatal.	<p>Numeral 1.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU:</p> <p><i>“Ofrecer y/o <u>prestar</u> el servicio educativo superior universitario sin contar con licencia de funcionamiento expedida por la SUNEDU o con licencia vencida”.</i></p>	<p>Infracción muy grave:</p> <ol style="list-style-type: none">a) Multa mayor de cien (100) UIT y hasta trescientas (300) UIT; y/ob) Cancelación de la licencia de funcionamiento.

4. Asimismo, se le requirió que presente información sobre los costos (tales como admisión, matrícula y pensión) de los PSE materia de investigación.

1.3 Acciones adicionales durante la Instrucción

5. Mediante Resolución N.º 2, notificada el 12 de febrero del 2021, la Difisa solicitó a la UPSB que informe los ingresos brutos correspondientes al año 2020; asimismo, se reiteró el requerimiento formulado mediante Resolución N.º 1, para que informe el costo de los programas prestados.
6. En atención al requerimiento formulado, mediante escrito del 17 de febrero del 2021⁵, la UPSB presentó la información sobre los costos de los programas y sus ingresos brutos del año 2020.

1.4 Descargos a la Imputación

7. Mediante escrito del 19 de febrero del 2021⁶ la UPSB presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
- (i) Habían sido inducidos a error por la Sunedu, toda vez que:
 - Cuando entró en vigencia la Ley N.º 30220 (nueva Ley Universitaria) fueron convocados a varias capacitaciones sobre el Modelo de Licenciamiento, oportunidades en las que se les informó que podían crear nuevos programas, ofertarlos y prestarlos dentro del procedimiento de licenciamiento institucional.
 - Los formatos de licenciamiento para declarar los programas existentes y nueva oferta educativa, no contemplaban a los PSE, tan es así, que se tuvo que modificar el Reglamento de Licenciamiento de Universidades Públicas y Privadas con autorización provisional o definitiva, a fin de incorporarlos.

⁵ Escrito presentado con RTD N.º 8343-2021-SUNEDU-02-14.

⁶ Mediante Oficio N.º 009-2021-UPSB/R, registrado con RTD 008741-2021-SUNEDU.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- (ii) Suspendieron la prestación de los servicios cuando fueron notificados.
- (iii) Suscribieron convenios por los que se otorgaban facilidades económicas y académicas a los estudiantes; sin embargo, algunos de ellos decidieron no continuar con sus estudios o no los pudo ubicar, por lo cual no pudo reparar, compensar o revertir los efectos causados a la totalidad de estudiantes de los PSE; por tanto, el incumplimiento que se le imputaba en el presente procedimiento fue parcial, pues adoptó acciones en favor de parte de los estudiantes.

1.5 Informe Final de Instrucción

- 8. Mediante Informe Final de Instrucción N.º 005-2021-SUNEDU-02-14 del 19 de marzo del 2021 (en adelante, el IFI), la Difisa recomendó declarar responsable a la UPSB por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1.1 del Anexo del antiguo RIS, toda vez que prestó el servicio educativo superior universitario en cuatro (04) PSE sin contar con la autorización de la Sunedu; y, sancionarla con una multa de S/ 359 138.69.
- 9. Asimismo, la Difisa recomendó el dictado de medidas correctivas a favor de las personas que estudiaron los PSE ilegales y que no tuvieron una solución efectiva, a fin de que la UPSB celebre acuerdos mediante los cuales se les brinde una alternativa de solución de naturaleza académica o económica (devolución de dinero); y, para quienes opten por este último tipo de solución, acredite la devolución efectiva de dinero.
- 10. Por otro lado, de conformidad con el numeral 5 del artículo 255 del, TUO de la LPAG⁷, se notificó el Informe Final de Instrucción N.º 005-2021-SUNEDU-02-14 a la administrada el 19 de marzo del 2021, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos.

1.6 Descargos al IFI

- 11. La UPSB no cumplió con presentar sus descargos al IFI, pese a que fue correctamente notificada⁸.

II. ANÁLISIS

2.1 Marco teórico y normativo

⁷ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. (...)

El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (...)

⁸ Mediante Oficio 0072-2021-SUNEDU-02-14, notificado en casilla electrónica el 19 de marzo del 2021.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

12. Al respecto, este Consejo Directivo se remite al marco teórico desarrollado en el IFI, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

“Antes de la vigencia de la nueva Ley Universitaria existieron tres (3) regímenes de autorización de las universidades: (i) las creadas por Ley antes de la existencia del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (Conafu); (ii) las universidades con autorización definitiva; y, (iii) las universidades con autorización provisional.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 26439, del 6 de enero de 1995 y en la Resolución N.º 189-2006-CONAFU del 13 de julio de 2006, el Conafu era el encargado de evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento de nuevas universidades y emitir resoluciones autorizando su funcionamiento provisional y definitivo⁹.

En ese orden de ideas, las universidades que únicamente obtuvieron autorización provisional de funcionamiento por parte del Conafu, al estar sujetas a una evaluación permanente, solo podían ofrecer y/o prestar servicios educativos superiores universitarios respecto de aquellos programas expresamente autorizados¹⁰.

Posteriormente, a partir de la entrada en vigencia de la nueva Ley Universitaria¹¹, se encargó a la Sunedu la función de normar, ejecutar y supervisar el licenciamiento del servicio educativo superior de las universidades, así como el licenciamiento de filiales, facultades, escuelas y programas de estudio conducentes a un grado académico, tales como programas de pregrado, posgrado y segunda especialidad.

La exigencia del licenciamiento previo se materializó con el “Modelo de Licenciamiento y su

⁹ Ley N.º 26439, Crean el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades - CONAFU (derogada por la Ley N.º 30220, Ley Universitaria)

Artículo 2.- Son atribuciones del CONAFU:

a) Evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento de las nuevas universidades (*) a nivel nacional, y emitir resoluciones autorizando o denegando el funcionamiento provisional, previa verificación del cumplimiento efectivo de los requisitos y condiciones establecidos.

(*) De conformidad con el Resolutivo 3 del Expediente N.º 00017-2008-PI-TC, publicado el 28 junio 2010, se declara, de conformidad con los fundamentos jurídicos 97 a 161, supra, la inconstitucionalidad, por conexidad, del artículo 2 de la presente Ley, en cuanto asigna competencias al CONAFU en materia de autorización de funcionamiento de universidades, por violar el derecho fundamental de toda persona a la imparcialidad objetiva del órgano que, a través de sus resoluciones, decida sobre sus derechos u obligaciones (incisos 2 y 3 del artículo 139 de la Constitución). (...)

c) Evaluar en forma permanente y durante el tiempo que estime conveniente el funcionamiento de las universidades, hasta autorizar o denegar su funcionamiento definitivo. La autorización de funcionamiento definitivo no puede ser concedida antes de transcurridos cinco años, contados a partir de la fecha de la autorización provisional de funcionamiento. (...)

g) Elaborar la reglamentación que señale los requisitos, procedimientos y plazos, para la autorización provisional o definitiva de funcionamiento y para la evaluación de las universidades con autorización provisional.

¹⁰ Cabe precisar, que si bien el artículo 40 del Reglamento de Funcionamiento, Evaluación y Certificación Institucional de Universidades bajo competencia del Conafu, modificado por Resolución N° 023-2010-CONAFU, estableció que se podían organizar diplomados de segunda especialización conducentes a una certificación o diploma de especialidad, estos no se deben confundir con los programas de segunda especialidad conducentes a la obtención de un título profesional que son materia de análisis en el presente caso.

¹¹ Publicada el 09 de julio de 2014 en el diario oficial El Peruano.



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

implementación en el Sistema Universitario Peruano”, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 006-2015-SUNEDU/CD del 25 de noviembre de 2015, el cual define las Condiciones Básicas de Calidad exigibles para obtener el licenciamiento institucional.

Cabe señalar que mientras duró el licenciamiento, las universidades con autorización provisional tenían que limitar su oferta a los programas expresamente autorizados por el Conafu; esto sin perjuicio de que pudieran presentar nuevos programas con su solicitud de licenciamiento. En cualquier caso, una vez concluido su licenciamiento solo podrán prestar los programas que formen parte de la licencia emitida por la Sunedu.

Por esta razón, la oferta y prestación no autorizada de programas, están tipificados como infracción grave tanto en el numeral 1.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU (en adelante, antiguo RIS), como en el numeral 1.1 del Anexo del RIS vigente.”

2.2. Análisis de responsabilidad

13. De acuerdo a la autorización provisional otorgada por el Conafu¹², la UPSB solo podía prestar su servicio educativo en tres (03) carreras profesionales: (a) Obstetricia, (b) Ingeniería de Sistemas y Computación y (c) Derecho y Ciencia Política; es decir, no tenía autorización para prestar el servicio con programas de segunda especialidad:
14. En el presente caso, la UPSB no ha negado la conducta imputada; esto es, que prestó los cuatro (04) PSE durante los ciclos 2016-I y 2016-II, pese a que no contaba con autorización; sin perjuicio de ello, se analizarán los medios probatorios que así lo acreditan:

Cuadro N.º 3: Valoración de medios probatorios

Medios probatorios	Hecho acreditado
<p>- Resolución de Consejo Universitario N.º 373-2016-CU-UPSB de la UPSB, del 27 de diciembre del 2016¹³, en la que se señala lo siguiente: <i>“Que, a través de la Resolución de Acuerdo de Directorio N.º 026-2015-UPSB/DIR de fecha 10 de febrero del 2015 el Directorio de la UPSB aprobó la creación de los siguientes programas de Segunda especialidad profesional: 1.-Alto Riesgo Obstétrico, Cuidados Críticos Maternos y Emergencias Obstétricas. 2.- Monitoreo Fetal y Diagnóstico por Imágenes en Obstetricia. 3.- Promoción de la Salud, Obstetricia Familiar y Comunitaria. 4.- Psicoprofilaxis Obstétrica y Estimulación Prenatal (...) y por consiguiente la autorización para el desarrollo del proceso de Admisión a partir del semestre académico 2016 - I”</i> (...) <i>“Artículo Primero: Cesar la oferta académica de los programadas creados posterior a la entrada en vigor de la ley N.º 30220, conforme al siguiente detalle: (...) c) Programas de Segunda Especialidad (...)”, en dicho acápite se detalla la denominación de los cuatro (04) PSE materia de investigación que fueron cancelados con dicho acto.</i></p>	<p>La UPSB prestó los cuatro (04) programas de segunda especialidad durante los semestres 2016-I y 2016-II, sin contar con la autorización correspondiente.</p>

¹² Mediante Resolución N° 171-2002-CONAFU del 28 de julio de 2002.

¹³ La cual obra en la foja 65 del Cuadernillo de Supervisión, cuarto párrafo sobre creación de PSE.



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

<ul style="list-style-type: none"> - Acta de Registro de información de la Disup del 04 de septiembre del 2017¹⁴, que incorpora, entre otros, una impresión de pantalla de la página web de la UPSB en la que se brinda información sobre las mallas curriculares de los cuatro (04) PSE materia de análisis. - Información brindada por la UPSB mediante escrito del 05 de octubre del 2017¹⁵, al cual adjuntó un formato donde señaló que creó los cuatro (04) PSE materia de investigación mediante Resolución N.º 026-2015-UPSB-DIR del 07 de enero del 2015; y, que no tuvo estudiantes matriculados en el semestre 2017 – I. - Información brindada por la UPSB mediante escrito del 14 de noviembre del 2017¹⁶ en el que señaló que convocó procesos de admisión para los PSE durante los semestres 2016 – I y 216 – II, y luego de la exhortación de Sunedu cesó su oferta y prestación. - Información proporcionada por la Digrat, sobre la emisión de setenta y seis (76) carnés emitidos para PSE en el periodo 2016 - II, incorporado con Acta de Registro de información de la Disup del 29 de diciembre del 2017¹⁷, según el siguiente detalle: <table border="0" style="margin-left: 40px;"> <tr><td><i>“Alto Riesgo Obstétrico (...)</i></td><td style="text-align: right;"><i>34</i></td></tr> <tr><td><i>Monitoreo Fetal (...)</i></td><td style="text-align: right;"><i>24</i></td></tr> <tr><td><i>Promoción de la Salud (...)</i></td><td style="text-align: right;"><i>14</i></td></tr> <tr><td><i>Psicoprofilaxis (...)</i></td><td style="text-align: right;"><i>04”</i></td></tr> </table> - Información brindada por la UPSB mediante escrito del 31 de enero del 2018¹⁸, en el que manifestó que al haber sido notificado con el Oficio N.º 807-2016-SUNEDU-02-13 del 27 de diciembre del 2016 cesó en forma definitiva a finales del 2016 la oferta educativa de los PSE no autorizados por la Sunedu. - Relación de ciento ochenta y cuatro (184) estudiantes de los (4) PSE presentada por la UPSB el 14 de junio de 2019¹⁹. - Información brindada por la UPSB mediante escrito del 17 de febrero del 2021²⁰, mediante el cual precisó el costo de matrícula (S/ 150.00) y de pensión (S/ 230.00) que cobraba en cada uno de los cuatro (04) Programas de Segunda Especialidad. 	<i>“Alto Riesgo Obstétrico (...)</i>	<i>34</i>	<i>Monitoreo Fetal (...)</i>	<i>24</i>	<i>Promoción de la Salud (...)</i>	<i>14</i>	<i>Psicoprofilaxis (...)</i>	<i>04”</i>	
<i>“Alto Riesgo Obstétrico (...)</i>	<i>34</i>								
<i>Monitoreo Fetal (...)</i>	<i>24</i>								
<i>Promoción de la Salud (...)</i>	<i>14</i>								
<i>Psicoprofilaxis (...)</i>	<i>04”</i>								

15. Como puede apreciarse, se encuentra ampliamente acreditado que la UPSB prestó sus servicios educativos en los cuatro (04) PSE materia de imputación, sin contar con la autorización correspondiente.

16. Si bien la UPSB no negó la conducta imputada en su contra, para eximirse de responsabilidad

¹⁴ Esta información obra en las fojas 6 a 21 del Cuadernillo de Supervisión.

¹⁵ Presentado con Oficio N. 039-2017-USBR que obra en la foja 25 y 26 del cuadernillo de supervisión.

¹⁶ Mediante Oficio N° 045-2017-UPSB/R, ver a fojas 29 de Cuaderno de Supervisión.

¹⁷ El Acta obra en la foja 40 del Cuadernillo de Supervisión, y la relación de carnés, a fojas 44.

¹⁸ Mediante Oficio N.º 014-2018-UPSB/R, ver a fojas 47 del Cuaderno de Supervisión.

¹⁹ Mediante el Oficio N.º 077-2019-UPSB-R, que obra en la foja 159 a 170 del cuadernillo de supervisión.

²⁰ Mediante Oficio N.º 008-2021-UPSB-R (Ver RTD 08343-2021 recibido el 17 de febrero del 2021).



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

alegó que habían sido inducidos a error por la Sunedu, en la medida que: (i) en una reunión de capacitación a la que fueron convocados luego de entrar en vigencia la nueva Ley Universitaria, se les informó en el marco del procedimiento de licenciamiento, que podían ofertar y prestar nuevos programas; y, (ii) los formatos de licenciamiento no contemplaban a los PSE a efectos de ser declarados como programas académicos existentes o nueva oferta educativa, tan es así que se tuvo que modificar el Reglamento de Licenciamiento de Universidades Públicas y Privadas con autorización provisional o definitiva.

17. Sobre el particular, el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²¹ (en adelante, el TUO de la LPAG), reconoce como eximente de responsabilidad, el error inducido por la autoridad.
18. La supuesta inducción a error alegada por la UPSB se encuentra ligada al principio de confianza legítima, el cual exige para su aplicación los siguientes requisitos²²: (i) una determinada acción estatal generadora de la confianza que se pretende proteger; (ii) la manifestación del administrado de su confianza mediante signos externos concretos y constatables; (iii) la confianza creada deber legítima, es decir, conforme con el ordenamiento jurídico (no cabría aplicar confianza legítima cuando el administrado beneficiario conocía la ilegalidad de su actuación)²³; y, (iv) la existencia de una actuación estatal posterior que rompe con la confianza previamente creada o incluso alentada.
19. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo siguiente:
 - (i) Conforme a lo desarrollado en el marco normativo, una universidad que cuenta con autorización provisional emitida por el Conafu debe prestar sus servicios conforme a los alcances de la referida autorización y no puede crear y prestar programas universitarios nuevos.
 - (ii) En congruencia con ello; a través del Comunicado²⁴ publicado en el portal web de la Sunedu el 5 de marzo de 2015, se informó a todas las universidades con autorización provisional que debían prestar el servicio superior universitario observando estrictamente los alcances de la autorización otorgada por el Conafu. Este comunicado fue notificado a la UPSB el 10 de marzo de 2015 con Oficio N.º 090-2015-SUNEDU/DS, por lo que conocía la ilegalidad de su conducta.
 - (iii) Las capacitaciones efectuadas sobre el procedimiento de licenciamiento, versaban sobre temas generales que debían seguir las universidades a fin de cumplir con la Condiciones Básicas de Calidad, a efectos de alcanzar una licencia que las habilitara para prestar el servicio educativo, mas no sobre los alcances o límites de la

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

(...)

²² ARRIETA PONGO, Alejandro (2011). “Estudio Comparativo de los alcances de la doctrina de los actos propios frente al principio de protección de la confianza legítima”, en *Revista Ita Ius Esto*, Año IV, n° 17, PP. 41 -51.

²³ SCHNEIDER, Jens-Peter (2002). “Seguridad jurídica y protección de la confianza en el Derecho Constitucional y Administrativo alemán”, en *Documentación Administrativa*, N° 263-264, p 271.

²⁴ <https://www.sunedu.gob.pe/comunicado-universidades-con-autorizacion-provisional/>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- autorización provisional de la UPSB; además de ello, no presentó prueba alguna que demuestre que durante las capacitaciones se les hubiera informado que su conducta era legal.
- (iv) En el presente caso no se cuestiona que la UPSB no haya incluido los PSE en su solicitud de licenciamiento, sino el hecho material de que prestó sus servicios en dichos programas pese a que no se encontraban dentro de los alcances de la autorización otorgada por el Conafu; en ese sentido, y siendo que la universidad tenía pleno conocimiento de la ilegalidad de su conducta, su alegato referido a que los formatos de licenciamiento no contemplaban a los PSE, debe ser desestimado.
20. En ese sentido, no es factible que la UPSB alegue que la Sunedu le generó algún tipo de expectativa de que podría prestar el servicio educativo superior universitario de los PSE. Por tanto, no se configuró el eximente de responsabilidad por inducción a error por parte de la Sunedu.
21. Por otro lado, la UPSB señaló como otro argumento de defensa que suspendió la prestación del servicio de los PSE una vez que fueron notificados por la Sunedu para dicho fin y que adoptó acciones a favor de los estudiantes, como la suscripción de convenios con otras universidades y la reubicación efectiva de algunos de ellos; siendo que algunos estudiantes decidieron no continuar con sus estudios y otros no pudieron ser ubicados, por lo que consideran que el incumplimiento imputado en el presente procedimiento fue parcial.
22. Al respecto, corresponde señalar que el hecho de que la UPSB haya adoptado medidas a favor de algunos estudiantes afectados, no enerva el hecho de que incurrió en el incumplimiento que se le atribuye en el presente PAS, esto es, que prestó el servicio educativo en cuatro (04) PSE que no contaban con autorización; sin perjuicio de ello, respecto al cese de la prestación del servicio y la adopción de medidas a favor de los estudiantes, corresponde analizar si en el presente caso, estas acciones configuran eximente de responsabilidad por subsanación.
23. De acuerdo al artículo 257 del TUO de la LPAG²⁵, la subsanación voluntaria es un eximente de responsabilidad, si se produce con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
24. Al respecto, en anteriores pronunciamientos, el Consejo Directivo de la Sunedu ha precisado²⁶ que para probar la subsanación de la conducta, debe acreditarse con medios probatorios de fecha cierta que, con anterioridad a la notificación de imputación de cargos:

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...)

²⁶ Ver las siguientes resoluciones: Resolución de N.º 29-2017-SUNEDU/CD, Resolución N.º 30-2017-SUNEDU/CD y Resolución N.º 31-2017-SUNEDU/CD, del 31 de agosto de 2017.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

(i) el administrado cesó la conducta infractora o que tomó acciones para revertir sus efectos; y, (ii) cumplió con reparar o compensar los efectos dañosos —según sea el caso— de manera integral; es decir, que abarque a todos los posibles afectados.

25. En el presente caso, si bien la UPSB cesó la prestación del servicio a finales del año 2016²⁷, no acreditó haber arribado a algún tipo de solución efectiva con la totalidad de los estudiantes de los PSE.
26. En efecto, en el expediente obra copia del convenio suscrito con la Universidad Norbert Wiener²⁸, así como también documentos cursados por la Universidad Alas Peruanas y la Universidad Privada de San Martín de Porres en los que aceptan constituirse en unidades receptoras²⁹ de los estudiantes de los cuatro (04) PSE prestados por la UPSB; sin embargo, con dichas acciones no se subsanó la infracción incurrida, en la medida que, de acuerdo con los medios de prueba que obran en el expediente, no se logró reubicar a la totalidad de las personas que estudiaron los cuatro (04) PSE³⁰, además que no se acreditó haber ofrecido o arribado a otro tipo de solución.
27. Por lo expuesto, este Consejo Directivo concluye que la UPSB incurrió en la conducta infractora tipificada en el numeral 1.1. del Anexo del antiguo RIS, porque prestó el servicio educativo en cuatro (04) PSE sin contar con la autorización respectiva³¹.

III. MEDIDA CORRECTIVA

28. El Reglamento para la aplicación de medidas correctivas y de carácter provisional en el procedimiento administrativo sancionador de la Sunedu, aprobado mediante Resolución N.º 083-2019-SUNEDU/CD del 25 de junio de 2019, dispone que en la resolución final, el Órgano Resolutivo podrá dictar disposiciones cuyo objeto es la adecuación de las actividades del administrado a la Ley Universitaria y normas conexas, la paralización de actividades que afecten el servicio educativo superior universitario o la restauración de la situación alterada por la infracción, sin perjuicio de la sanción que corresponda.
29. Adicionalmente, el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento de medidas correctivas y

²⁷ Lo que quedó acreditado con la Resolución de Consejo Universitario N.º 373-2016-CU-UPSB de la UPSB, del 27 de diciembre del 2016, además que no existe evidencia de que la prestación del servicio haya continuado en el año 2017.

²⁸ Ver fojas 172 del Cuaderno de Supervisión.

²⁹ Ver fojas 178 del Cuaderno de Supervisión obra copia del Oficio N.º 106-R-UAP-2018 del 23 de octubre del 2018 donde UAP acepta ser unidad receptora; y, a fojas 187 obra copia del Oficio N.º 046-2018-OAD-USMP del 07 de febrero del 2018, donde UPSM acepta ser unidad receptora.

³⁰ La UPSB acreditó la reubicación de treinta y siete (37) personas. Cabe señalar que si bien la Disup consideró que se habían acreditado acciones a favor de treinta y ocho (38) personas —ello, considerando a las treinta y siete (37) personas reubicadas y una (01) persona a la que se le habría devuelto el dinero pagado—, lo cierto es que, de la revisión del expediente, se advierte que no obra medio probatorio alguno que acredite devolución de dinero a favor de algún estudiante.

³¹ **Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por el Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU**
Anexo – Tipificación de Infracciones a la Ley 30220 – Ley Universitaria

Numeral 1.1: “Ofrecer y/o prestar el servicio educativo superior universitario sin contar con licencia de funcionamiento expedida por la SUNEDU o con licencia vencida”. También se encuentra tipificada como infracción muy grave en el numeral 1.1 del anexo del nuevo RIS: “Ofrecer, prestar, o de cualquier otro modo operar o desarrollar el servicio de educación superior universitaria conducente a grado o título, sin licencia o autorización otorgada por la autoridad competente.”.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

provisionales establece que el Órgano Resolutivo, atendiendo a la naturaleza de la infracción sancionada, puede dictar alguna medida correctiva que tenga por finalidad cesar definitivamente con la oferta, procesos de admisión o matrícula, y/o prestación del servicio educativo universitario (literal a), devolver los montos cobrados indebidamente (literal e), o, cualquier otra medida que resulte pertinente en función a cada caso en concreto (literal m).

30. En el presente caso se ha verificado que, en el año 2016, sin contar con la autorización correspondiente, la UPSB dictó los siguientes cuatro (04) PSE: i) Alto Riesgo Obstétrico, Cuidados Críticos Maternos y Emergencias Obstétricas; ii) Monitoreo Fetal y Diagnóstico por Imágenes en Obstetricia, iii) Promoción de la Salud, Obstetricia Familiar y Comunitaria; y, iv) Psicoprofilaxis Obstétrica y Estimulación Prenatal, a un total de ciento ochenta y cuatro (184) personas, de las cuales solo brindó una solución efectiva acreditada—reubicación en otras universidades— a un total de treinta y siete (37) personas³², mientras que a ciento cuarenta y siete (147) personas no les brindaron algún tipo de solución concreta³³, situación que impacta de forma negativa sobre sus intereses en tanto asumieron el costo del servicio pese a que su prestación fue ilegal.
31. Atendiendo a ello, es necesario que se ordene una medida idónea orientada a garantizar la continuidad de su formación académica u otra medida para reparar el daño causado.
32. Cabe señalar que, de manera complementaria a las medidas que se puedan dictar, para el caso de prestación de programas no autorizados y con la finalidad de facilitar la reubicación de los estudiantes afectados, la Sunedu aprobó los “*Criterios Técnicos Para la Supervisión del Proceso de Reubicación de Estudiantes que Cursen Programas de Estudios Autorizados en Establecimientos No Autorizados*”³⁴ (en adelante, los Criterios de Reubicación), aplicable también a los casos de programas no autorizados, los cuales deben ser tomados en cuenta al adoptar acciones de reubicación en favor de los estudiantes afectados.
33. En consecuencia, corresponde ordenar como medidas correctivas que:
 - A. En el plazo de sesenta (60) días hábiles, contado desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, la UPSB cumpla con lo siguiente:
 - (i) Informar a las ciento cuarenta y siete (147) personas que estudiaron en uno de los cuatro (04) PSE y que no obtuvieron una solución efectiva por parte de la UPSB, a través de un aviso en su página web -el cual deberá mantenerse en forma permanentemente durante el plazo indicado-; y, correo electrónico o, en su defecto, carta notarial, el contenido de la resolución que el Consejo Directivo emita en el presente caso.

³² Conforme se aprecia de los medios probatorios aportados por la universidad, consistentes en constancias de matrícula y listas de asistencia de las universidades receptoras, en favor de treinta y siete (37) personas.

³³ La relación de las ciento cuarenta y siete (147) personas, se encuentra detallada en la Razón de Dirección del 15 de marzo de 2021 que obra en el expediente.

³⁴ Aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 021-2017-SUNEDU/CD del 11 de julio del 2017, cuyo numeral 4.8 estableció su aplicación supletoria para la supervisión de la reubicación de estudiantes por casos distintos a establecimientos no autorizados.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- (ii) Celebrar acuerdos privados válidos según las normas del sistema jurídico peruano con las ciento cuarenta y siete (147) personas que no obtuvieron algún tipo de solución efectiva³⁵, donde conste de forma indubitable: (a) las alternativas de solución ofrecidas a cada una de estas personas—que pueden ser, entre otros, de naturaleza académica y/o económica (como la reubicación en universidades licenciadas, cumpliendo con lo establecido en los Criterios de Reubicación, y/o la devolución del dinero pagado por el programa prestado, entre otros)—; y, (b) la manifestación de voluntad de las partes sobre la medida de solución acordada. Dada la naturaleza de la medida, deberá precisarse la forma y plazo de su ejecución; siendo que, para los casos en los que se opte por la devolución de dinero, deberá considerarse que su ejecución no exceda el plazo previsto en la siguiente medida correctiva, contenida en el literal (B).
 - (iii) Presentar ante la Difisa, la documentación que acredite lo siguiente: (a) la comunicación a las ciento cuarenta y siete (147) personas que no obtuvieron una solución efectiva sobre el sentido de la Resolución del Consejo Directivo; y, (b) los acuerdos privados celebrados.
- B. En un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del cumplimiento del plazo otorgado para la medida correctiva contenida en el literal A, cumpla con lo siguiente:
- (i) Efectuar la devolución de dinero a aquellas personas que optaron por dicha medida.
 - (ii) Presentar ante la Difisa, la documentación que acredite la devolución efectiva del dinero acordado.
34. Cabe precisar que, la UPSB, debe cumplir la medida correctiva impuesta en la forma y plazo establecidos³⁶; de no hacerlo, puede dar lugar al inicio de un PAS por infracción al numeral 9.3 nuevo RIS, que califica como el incumplimiento de las medidas correctivas como infracción muy grave, que puede ser sancionada hasta con el 8% de los ingresos brutos anuales del infractor o del Presupuesto Institucional Modificado (en adelante, PIM) del administrado, según corresponda.
35. Además, el incumplimiento de los mandatos puede constituir presunta comisión del delito de desobediencia a la autoridad, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 368 del Código Penal u otros delitos, de ser el caso, y ser pasible de denuncia por la Procuraduría Pública de la Sunedu. En atención a ello, una vez que la presente resolución tenga la condición de consentida o haya causado estado, será puesta en conocimiento de las

³⁵ La relación de las ciento cuarenta y siete (147) personas, se encuentra detallada en la Razón de Dirección del 15 de marzo de 2021.

³⁶ **Reglamento para la aplicación de medidas correctivas y de carácter provisional en el procedimiento administrativo sancionador de la Sunedu, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 083-2019-SUNEDU/CD del 25 de junio de 2019**

DISPOSICIONES

COMPLEMENTARIAS FINALES

Única. - Supervisión del cumplimiento de medidas

Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con las medidas de carácter provisional o correctivas impuestas por el Órgano Resolutivo, en la forma y plazo establecidos.

La Sunedu supervisa el cumplimiento de las medidas adoptadas. Su incumplimiento se sanciona de acuerdo a lo previsto en el RIS de la Sunedu.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

principales autoridades de la UPSB.

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

4.1 Sobre la aplicación de la norma más favorable

36. Conforme al principio de irretroactividad de la potestad sancionadora³⁷, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento en que el administrado incurrió en la conducta infractora, salvo que las posteriores le sean más favorables.
37. En consecuencia, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
38. En el presente caso, la conducta infractora atribuida a la UPSB fue imputada con el antiguo RIS, específicamente, por prestar el servicio educativo superior universitario sin contar con la autorización correspondiente. En ese sentido, se verificará si la sanción para esta infracción calculada bajo las reglas del nuevo RIS resulta más favorable a la UPSB.
39. Cabe señalar que esta conducta infractora imputada con el antiguo RIS está tipificada como muy grave en el numeral 1.1 del Anexo del antiguo RIS, y se mantiene tipificada con la misma gravedad en el numeral 1.1 del Anexo del nuevo RIS.

4.2 Criterios de graduación de la sanción conforme a las reglas del antiguo RIS

40. Sobre la base de lo mencionado por la Difisa en el IFI, en este extremo, este Consejo Directivo se remite a los siguientes fundamentos:

“De conformidad con el artículo 21 de la Ley Universitaria, la tipificación de las infracciones, así como su cuantía y graduación se establecen en el RIS.

De acuerdo a la teoría económica sobre la sanción óptima, se parte de un análisis costo-beneficio de las conductas ilícitas cometidas por los agentes infractores, con el fin de que el Estado pueda lograr disuadir las con un uso óptimo de los recursos públicos³⁸

Así, esta teoría concluye que las sanciones lograrán este fin disuasivo cuando la graduación

³⁷ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

³⁸ BECKER Gary, “Crime and Punishment: An Economic Approach”, The Journal of Political Economy, University of Chicago Press, 1968, Vol. 76, N° 2. pp. 169-217.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

considere el beneficio obtenido ilícitamente³⁹ por el infractor o el daño que hubiese causado; y, el nivel de esfuerzo o gasto en la detección de los infractores por parte del Estado, que se traduce en una probabilidad de captura.

Asimismo, para el cálculo de las sanciones se deben considerar los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 37 del anterior RIS⁴⁰ y los del numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁴¹; los cuales, además de las variables previamente señaladas por la teoría económica, incluyen un factor que refleja las distintas circunstancias relacionadas a la comisión de la conducta infractora⁴², que por su naturaleza podrán tener efectos agravantes o atenuantes⁴³, según el caso concreto.

³⁹ Polinsky, M. y Shavell, S. (2000) – “The Economic Theory of Public Enforcement of Law”. Journal of Economic Literature. Marzo 2000, Vol. XXXVIII, número 1. pp. 45-46.

⁴⁰ **Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU. Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu.**

Artículo 37. Criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción.

Para efectos de determinar la sanción aplicable una vez identificada la infracción, se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Antecedentes de sanción del infractor.
- b) Circunstancias de la comisión de la infracción.
- c) Daño o perjuicio causado.
- d) Beneficio ilegalmente obtenido por los hechos que motiven la sanción.
- e) Falsedad de la información presentada en la fase instructora o sancionadora.
- f) Colaboración, diligencia u obstrucción en el desarrollo de las investigaciones preliminares o durante la inspección, para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la sanción.
- g) Subsanación voluntaria por parte del posible sancionado con anterioridad a la notificación de imputación de cargos.

⁴¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁴² Robles, J. (2009) – “Impacto de los pesos porcentuales de cada incumplimiento normativo en la determinación de multas”. Tesis para obtener el título profesional. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería. pp. 20.

⁴³ Cabe precisar que tanto el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Perú (OEFA), así como el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) son algunas de las entidades de la administración pública que aplican circunstancias agravantes y atenuantes en la graduación de sus sanciones. Ver:

- OEFA (2013) – Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD. “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto Supremo N.º 007-2012-MINAM”
- Indecopi (2014) – Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 006-2014-PCM. “Factores para la determinación de las multas del Indecopi”.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

De esta manera, para el cálculo de la sanción se seguirá las propuestas de la teoría económica sobre la sanción óptima y, además, se utilizarán los factores agravantes y atenuantes que señalan las normas previamente citadas, según corresponda.

Además, de acuerdo a lo establecido en el antiguo RIS, las multas que puede imponer la Sunedu vienen determinadas por un rango mínimo y máximo en función de la gravedad de las conductas infractoras. En ese sentido, en todos los casos se aplicará un factor constante (c) que corresponde al valor mínimo del rango de multas.

Finalmente, también se prevé que, en función de la gravedad de la infracción cometida, se podrá imponer como sanciones: multa, suspensión de la licencia de funcionamiento y/o cancelación de la licencia de funcionamiento.”

41. En atención ello, el cálculo se hará conforme a la siguiente fórmula:

$$M = \left(c + \frac{B}{p} \right) (1 + F_x)$$

Donde:

c: valor mínimo dentro del rango.

B: en función al caso concreto, representa a la variable de gravedad de la afectación al bien jurídico protegido o de Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.

p: probabilidad de detección de la infracción.

F_x: otros factores. Expresado por la sumatoria de los porcentajes según existan circunstancias agravantes o atenuantes (reincidencia y/o circunstancias de la comisión de la infracción y/o intencionalidad) en la conducta del infractor.

42. En el presente caso, la conducta infractora tipificada en el numeral 1.1 del antiguo RIS constituye una infracción muy grave que puede ser sancionada con una multa mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias⁴⁴ (UIT) y hasta trescientas (300) UIT. Entonces, el valor mínimo del rango es 100.01 UIT en cada caso.
43. En ese sentido, en todos los casos se aplicará un factor constante (c) que corresponderá al valor mínimo del rango de multas, ascendente a 100.01 UIT (S/ 440 044.00) por tratarse de infracciones muy graves.

4.3 Criterios de graduación de la sanción conforme a las reglas del nuevo RIS

44. Sobre la base de lo mencionado por la Difisa en el IFI, en este extremo, este Consejo Directivo se remite a los siguientes fundamentos:

“Sobre el particular corresponde indicar que el artículo 28 del nuevo RIS de la Sunedu⁴⁵ señala

⁴⁴ Valor de la UIT en el año 2021 es de S/ 4 400.00 según el Decreto Supremo N° 380-2020-EF.

⁴⁵ D.S. N.° 005-2019-MINEDU Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

que las multas se determinan en base a los ingresos brutos del año anterior a la fecha en que se resuelve el caso

Asimismo, el artículo 21 del nuevo RIS establece que las infracciones muy graves pueden ser sancionadas con una multa de hasta el 8% de los ingresos brutos del ejercicio anterior del infractor o de su PIM, según corresponda.

Adviértase, por otro lado, que el nuevo RIS – a diferencia del anterior – no impone montos mínimos sobre los que se deban calcular las multas, sino únicamente un límite al monto máximo de la multa que la administración puede imponer.”

45. Por lo tanto, el cálculo se hará conforme a la siguiente fórmula:

$$M = \left(\frac{B}{p}\right) (1 + F_x)$$

46. Sobre el particular, mediante Resolución N.º 2 del 11 de febrero del 2021 se solicitó a la UPSB que cumpla con presentar la información de sus ingresos brutos del 2020; respecto de lo cual, mediante escrito del 17 de febrero del 2021⁴⁶ la UPSB presentó la información solicitada, indicando que sus ingresos brutos en el año 2020 ascendieron a S/ 1 577 215.00.
47. En ese sentido, la multa a imponer con las reglas del nuevo RIS para la infracción tipificada en el numeral 1.1 de su Anexo, que constituye una infracción muy grave, no podrá exceder el 8 % de dicho monto, equivalente a S/ 126 177.20.

4.4 Graduación de la sanción conforme a las reglas del antiguo RIS

48. En ese sentido, sobre la base de las reglas del antiguo RIS, correspondería calcular la multa en función a los siguientes criterios.

(i) Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (B):

En el caso concreto se verificó que la UPSB prestó programas de segunda especialidad pese a no contar con la autorización o licencia de la Sunedu; en ese sentido, corresponde analizar cuál sería el beneficio o ventaja que obtuvo la UPSB como consecuencia de la infracción y la forma de cuantificarla.

Al respecto, corresponde tener en cuenta que este Colegiado ya en anteriores oportunidades⁴⁷ ha sancionado esta conducta, considerado en esta variable de la

Artículo 28°.- determinación de las Multas.- 28.1 Para el cálculo de las sanciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 del presente Reglamento, el administrado deberá informar, a solicitud del Órgano Instructor o Resolutivo, el monto del ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que se impone la sanción o, de ser el caso, el presupuesto institucional modificado del administrado; si hace caso omiso pese a contar con la información, la administración estimará sus ingresos sobre la base de criterios cualitativos o cuantitativos, según corresponda.

⁴⁶ Escrito presentado con RTD N.º 8343-2021-SUNEDU-02-14

⁴⁷ Ver Resolución del Consejo Directivo N° 008-2018-SUNEDU/CD del 29 de enero del 2017 (sanción a Grupo Educativo Universidad Privada de Ica S.A.C.), Resolución del Consejo Directivo N° 030-2017-SUNEDU/CD del 31 de agosto del



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

graduación de sanción, los ingresos percibidos por el sujeto infractor por la prestación del servicio, que incluyen conceptos relacionados al proceso de matrícula, admisión y pensiones; esto, en el entendido de que, al tratarse de programas no autorizados, no solo no debieron prestarse, sino que tampoco debieron generar ingresos económicos a favor de la UPSB.

Sin perjuicio de ello, resulta importante precisar que, sin bien al poner en marcha la prestación del servicio educativo de los programas no autorizados la UPSB habría incurrido en algún gasto -sustentado posiblemente en la prestación de bienes y servicios por parte de terceros- lo cierto es que todos los ingresos que percibió de los estudiantes tenía un origen ilegal. Por lo mismo, en este caso no se cuestiona la procedencia de los pagos efectuados por la UPSB a favor de quienes legítimamente podrían haber exigido el pago de sus prestaciones, sino únicamente el hecho de que la UPSB no debió percibir ingresos por los pagos efectuados por los estudiantes, motivo por el cual es este monto total el que se tendrá en cuenta para la graduación de la sanción.

Para cuantificar dicho monto, se tomará en cuenta todos los conceptos pagados por cada estudiante para la prestación de cada uno de los programas cuestionados, durante el tiempo que se prestó el servicio, multiplicado por el número total de estudiantes que se encontraban inscritos conforme a la información proporcionada por la UPSB.

La universidad informó que los montos cobrados por los conceptos de matrícula y pensiones⁴⁸ en todos los PSE ascendían a S/ 150.00 y S/ 230.00, respectivamente.

Sobre la base de la información proporcionada por la UPSB, la cual no distingue si las personas ingresaron en el primer o segundo semestre académico del año 2016, se asumirá que los estudiantes inscritos en cada programa habrían ingresado en el semestre 2016- I y estudiado hasta el 2016 – II, por lo que pagaron 2 matrículas y 8 pensiones por los dos ciclos académicos.

A continuación, se muestra el monto de los ingresos por los programas no autorizados, calculado en función al monto cobrado a todos los estudiantes afectados por cada programa, cuyo detalle obra en el Anexo 1 adjunto:

Cuadro N.º 4: Determinación del Beneficio ilícito

Nº	Programas	Nº de estudiantes	Monto total cobrado (S/)	Beneficio ilícito (UIT)
1	Alto Riesgo Obstétrico, Cuidados Críticos Maternos y Emergencias Obstétricas	72	154 080.00	35.02
2	Monitoreo Fetal y Diagnóstico por Imágenes en Obstetricia	61	130 540.00	29.67
3	Promoción de la Salud, Obstetricia Familiar y Comunitaria	32	68 480.00	15.56

2017 (sanción a Universidad Autónoma del Perú S.A.C.) y Resolución del Consejo Directivo N° 073-2019-SUNEDU/CD del 03 de junio del 2019 (sanción a Universidad Autónoma de Ica S.A.).

⁴⁸ La información sobre los montos cobrados a los ciento ochenta y cuatro (184) afectados fue proporcionado por la UPSB mediante escrito del 17 de febrero de 2021.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

4	Psicoprofilaxis Obstétrica y Estimulación Prenatal	19	40 660.00	9.24
---	--	----	-----------	------

Así, según la información proporcionada por la UPSB, por la prestación de los 4 programas cuestionados, este monto asciende a **S/ 393 760, equivalente a 89.49 UIT.**

Cabe mencionar que, en la resolución N° 087-2017-SUNEDU/CD, se estableció como criterio de graduación de la sanción, la aplicación de un coeficiente de devolución a los ingresos por los programas no autorizados, siempre que se haya acreditado la devolución efectiva de dinero a los afectados. Sin embargo, en el presente caso, no obra en el expediente documentación que acredite fehacientemente que la UPSB haya devuelto algún importe de dinero a favor de los estudiantes⁴⁹. Por lo tanto, en el presente caso el coeficiente de devolución no se aplica como ajuste al cálculo del beneficio ilícito.

- (ii) **Probabilidad de detección de la infracción:** Es la probabilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la Administración⁵⁰ y está asociada al esfuerzo en el que esta incurre para detectarla⁵¹.

Esta variable actúa como un ponderador del beneficio ilícito o daño, donde la vinculación entre estos tiene por objetivo disuadir un posible comportamiento oportunista de cometer nuevamente la infracción⁵².

Así, al ser un denominador en la fórmula del cálculo de la multa, solamente podrá incrementar o mantener la magnitud del beneficio o daño calculado, pues mientras más probable sea para la Administración detectar una infracción, las sanciones asociadas serán iguales al beneficio o daño calculado; por el contrario, las sanciones tenderán a aumentar a estas variables cuando el esfuerzo sea mayor⁵³.

El valor de la probabilidad de detección asumida por el Consejo Directivo de la Sunedu en anteriores oportunidades ha sido la unidad⁵⁴; sin embargo, es importante

⁴⁹ En el caso del estudiante ██████████ del PSE Promoción de la Salud, Obstetricia Familiar Comunitaria, solo obra copia de la Resolución del Indecopi N° 596-2019/CC2, que ordena la devolución del dinero pagado por sus estudios, pero no obra copia del documento que acredite tal devolución.

⁵⁰ GÓMEZ H., Isla, S. y MEJÍA G. (2015). “Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor”. Revista Derecho & Sociedad, número 34. pp. 134-146.

⁵¹ INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL “Propuesta metodológica para la determinación de multas en el Indecopi”. Consulta: 20 de Julio de 2020. https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4535/489_GEE_DT-01-2012-version2013-prop_metodologica_multas_Indecopi.pdf

⁵² ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL “Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones”. Consulta: 20 de Julio 2020. <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/anexo3.pdf>

⁵³ BONIFAZ, J. y MONTES K. (2015). “Teoría del Enforcement y el uso de instrumentos económicos para fomentar el cumplimiento de la ley”. En: XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública. Lima, Perú, 10 al 13 de noviembre. Consulta: 20 de Julio de 2020. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/\\$FILE/bonijo.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/$FILE/bonijo.pdf)

⁵⁴ En la medida que las infracciones han sido detectadas sin involucrar un mayor esfuerzo.

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

considerar que esta variable podría tomar valores desde cero hasta uno⁵⁵, en efecto, en aquellos casos donde –por la naturaleza o alcance de la conducta investigada– se incurran en acciones adicionales para la determinación de la responsabilidad del administrado esta variable tomará valores cercanos a cero, y tomará valores cercanos a uno cuando el esfuerzo sea menor.

En ese sentido, sin perjuicio del desarrollo que se pueda hacer respecto a esta variable y del nivel de esfuerzo que pueda demandar la detección de esta misma infracción en otros casos; para el PAS materia de evaluación seguido con la UPSB, se ha verificado que la infracción pudo ser corroborada sin necesidad de realizar mayores acciones para la recolección de datos; en ese sentido, la probabilidad de detección será del orden del 100 % (equivalente a un factor de 1).

- (iii) **Factor atenuante:** en aplicación del Principio de Predictibilidad establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la LPAG⁵⁶, corresponde valorar como atenuante las acciones efectuadas por la UPSB para reparar los efectos de su conducta infractora, conforme se procedió en casos en los que hubo acciones a favor de los estudiantes⁵⁷.

En la precitada resolución se estableció que las acciones adoptadas por el administrado infractor a favor de los estudiantes afectados por haber cursado programas no autorizados atenuarán la sanción como máximo hasta en un 20%.

Cabe mencionar, que a la fecha, se han emitido pronunciamientos en los que el porcentaje de atenuación de la multa ha sido de hasta el 40 %⁵⁸, por lo que, con la finalidad de incentivar la adopción de acciones en favor de los estudiantes afectados y a fin de ser coherentes con dichos pronunciamientos, la valoración de las acciones adoptadas se hará en función de los siguientes rangos de atenuación :

Cuadro N.º 5: Cuadro para identificar el nivel de atenuación

% del equivalente de estudiantes atendidos	Factor atenuante
[1% - 25%]	Hasta - 10%

⁵⁵ “Por definición, la probabilidad de que ocurra un evento se encontrará entre los valores de cero y uno, tomando el valor de cero cuando el evento nunca ocurra, y el valor de uno cuando el evento siempre ocurra.”

Sentís J, Pardell H, Cobo E, Canela J. (2003). Bioestadística. Tercera edición Barcelona: Masson.

⁵⁶ **Decreto Supremo N° 006- 2017- JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - (...)

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, decida adaptarse de ellos (...).

⁵⁷ Ver Resolución de Consejo Directivo N° 087- 2017-SUNEDU-CD del 04 de diciembre del 2017 y Resolución de Consejo Directivo N° 010- 2019-SUNEDU-CD del 25 de enero de 2019.

⁵⁸ Ver Resolución de Consejo Directivo N° 042-2019-SUNEDU/CD del 29 de marzo de 2019, Resolución de Consejo Directivo N° 094-2019-SUNEDU/CD del 17 de julio de 2019 y Resolución de Consejo Directivo N° 113-2019-SUNEDU/CD del 27 de agosto de 2019.

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

<25% -50%]	Hasta -20%
<50% - 75%]	Hasta - 30%
<75% -100%]	Hasta - 40%

Para efecto de determinar el porcentaje del factor atenuante, corresponde identificar en primer lugar el tipo de medidas adoptadas por la universidad y su ponderación respecto al número de estudiantes beneficiados, conforme a los siguientes criterios:

- Si la universidad hace efectiva una medida a favor del estudiante, la ponderación será de 1.0 por estudiante.
- Si la universidad acredita la existencia de compromisos a favor del estudiante, la ponderación será de 0.5 por estudiante.

Cuadro N.º 6: Ponderación de las medidas adoptadas por estudiante

Acciones	Ponderación
Reubicación y/o devolución efectiva	1
Compromiso de reubicación y/o devolución	0.5

La distinción de la ponderación de las acciones adoptadas por la universidad se realiza con la finalidad de incentivar que el agente infractor adopte la medida más favorable para los estudiantes; es decir, que atenúe de la mejor forma los efectos de la conducta infractora y que lo acrediten ante la autoridad administrativa.

Sobre la base de la información proporcionada por la UPSB, se ha verificado que, de los cientos ochenta y cuatro (184) afectados por cursar los programas cuestionados, **efectuó la reubicación de 37 estudiantes y acreditó la existencia de actas de compromisos a favor de 6 estudiantes**. Por lo tanto, la ponderación de las acciones adoptadas respecto a dicho programa es la siguiente:

Cuadro N.º 7: Ponderación de las acciones adoptadas por programa

Nº	Programas	Reubicación efectiva		Compromiso de reubicación		Ponderación de acciones
		Nº de estudiantes	Ponderación	Nº de estudiantes	Ponderación	
1	Alto Riesgo Obstétrico, Cuidados Críticos Maternos y Emergencias Obstétricas	29	1.0	1	0.5	29.5
2	Monitoreo Fetal y Diagnóstico por Imágenes en Obstetricias	5	1.0	0	0.5	5
3	Promoción de la Salud, Obstetricia Familiar y Comunitaria	3	1.0	5	0.5	5.5
4	Psicoprofilaxis Obstétrica y Estimulación Prenatal	0	1.0	0	0.5	0

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Una vez ponderada la acción adoptada a favor de cada estudiante, corresponde determinar cuánto representa dicha ponderación respecto al número total de estudiantes afectados por cada programa, esto es, el porcentaje del equivalente de estudiantes atendidos, como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 8: Porcentaje del equivalente de estudiantes atendidos

N.º	Programas	Ponderación de acciones	Nº total de estudiantes afectados	% del equivalente de estudiantes atendidos
1	Alto Riesgo Obstétrico, Cuidados Críticos Maternos y Emergencias Obstétricas	29.5	72	40.97%
2	Monitoreo Fetal y Diagnóstico por Imágenes en Obstetricias	5	61	8.20%
3	Promoción de la Salud, Obstetricia Familiar y Comunitaria	5.5	32	17.19%
4	Psicoprofilaxis Obstétrica y Estimulación Prenatal	0	19	0%

En consecuencia, teniendo en cuenta los rangos establecidos en el Cuadro N° 5, el nivel de atenuación aplicable al presente caso es el siguiente:

Cuadro N.º 9: Nivel de atenuación por cada sanción

Nº	Programas	% del equivalente de estudiantes atendidos	Factor atenuante
1	Alto Riesgo Obstétrico, Cuidados Críticos Maternos y Emergencias Obstétricas	40.97%	-16.39%
2	Monitoreo Fetal y Diagnóstico por Imágenes en Obstetricias	8.20%	-3.28%
3	Promoción de la Salud, Obstetricia Familiar y Comunitaria	17.19%	-6.88%
4	Psicoprofilaxis Obstétrica y Estimulación Prenatal	0%	0%

Considerando los criterios de graduación de la sanción antes expuestos, así como el valor mínimo del rango para sanciones muy graves sobre la base del antiguo RIS, las multas que corresponderían imponer a la UPSB por la prestación del servicio educativo en cada uno de los programas cuestionados serían las siguientes:

Cuadro N.º 10: Cálculo de multa máxima por cada programa no autorizado

Nº	Programas	C	Beneficio Ilícito (UIT)	p	(1 + F _x)	Multa calculada (UIT)
1	Alto Riesgo Obstétrico, Cuidados Críticos Maternos y Emergencias Obstétricas	100.01	35.02	1	1-16.39%	112.90



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

2	Monitoreo Fetal y Diagnóstico por Imágenes en Obstetricias	100.01	29.67	1	1-3.28%	125.42
3	Promoción de la Salud, Obstetricia Familiar y Comunitaria	100.01	15.56	1	1-6.88%	107.62
4	Psicoprofilaxis Obstétrica y Estimulación Prenatal	100.01	9.24	1	1-0.00%	109.25

Sin embargo, manteniendo la predictibilidad de las decisiones⁵⁹, tal como se ha considerado en casos anteriores, de manera adicional a la propuesta de sanción, se debe tener en consideración los principios de proporcionalidad, razonabilidad, sobre todo si el agente infractor tiene la condición Micro, pequeña y mediana empresa (Mipyme).

En efecto, en la medida que la multa es una sanción monetaria que afecta la esfera jurídica⁶⁰ del administrado sancionado porque se le impone una obligación de pago, la autoridad administrativa debe valorar las características y circunstancias del sujeto sobre el cual recaerán, porque la razonabilidad⁶¹ de la decisión no solo cobra sentido en función a su relación de proporcionalidad con el beneficio ilícitamente obtenido o el daño causado, sino también en función del impacto que generará sobre sus intereses.

Así conforme se detalló en la Resolución N° 010-2019-SUNEDU/CD, se consideró que, para imponer una multa a una Mipyme, correspondía considerar las siguientes circunstancias:

- (i) La promoción especial que garantiza la Constitución de las Pequeñas Empresas⁶².
- (ii) La promoción de la competitividad y desarrollo de las micros, pequeñas, y medianas empresas a través del Texto Único Ordenado de la Ley N°30056, Ley del Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2013-PRODUCE⁶³. Ello en la medida que una decisión

⁵⁹ Ver Resoluciones del Consejo Directivo de Sunedu N° 069-2017-SUNEDU/CD del 06 de noviembre del 2017, Resolución N° 087-2017-SUNEDU/CD del 04 de diciembre del 2017, Resolución N° 10-2019-SUNEDU/CD del 25 de enero del 2019; y, Resolución N° 073-2019-SUNEDU/CD del 03 de junio del 2019.

⁶⁰ BERMEJO VERA, José. Ob. Cit pp81.

⁶¹ **Decreto Supremo N° 004- 2019- JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁶² El artículo 59 de la Constitución Política del Perú establece, como parte de rol económico del Estado, el deber de brindar oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad, así como la promoción de las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

⁶³ **Decreto Supremo N°013-2013-PRODUCE, Texto único Ordenado de la Ley N°30056, Ley del Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.**

Artículo 5.- Características de las micros, pequeñas y medianas empresas.

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

gravosa de la sanción contra este tipo de empresas podría afectar su permanencia en el mercado.

- (iii) La salvaguarda del principio de interés superior del estudiante, toda vez que, si una sanción alta recae sobre un agente de bajos ingresos, podría afectarse de manera directa al estudiante respecto a la continuidad y las condiciones de la prestación del servicio, sobre todo si estudia en programas no involucrados con la conducta ilícita.

En atención a ello se consideró que la graduación de la sanción que correspondía imponer a las Mipymes debería considerar únicamente: (i) el beneficio ilícito obtenido, (ii) la probabilidad de detección; y (iii) el factor F_x que según cada caso estaría representado por una atenuante o agravante.

En el presente caso, se ha verificado que la UPSB tiene un ingreso anual de 358.45 UIT ($S/ 1\,577\,215.00^{64}$) por lo que califica como pequeña empresa. En ese sentido la multa se calcularía de la siguiente forma:

Cuadro N.º 11: Multa final por cada programa no autorizado según el Antiguo RIS

Nº	Programas	Beneficio Ilícito (S/)	p	$(1 + F_x)$	Multa (S/)	Multa en UIT
1	Alto Riesgo Obstétrico, Cuidados Críticos Maternos y Emergencias Obstétricas	154 080.00	1	1-16.39%	128 826.29	29.28
2	Monitoreo Fetal y Diagnóstico por Imágenes en Obstetricias	130 540.00	1	1-3.28%	126 258.29	28.70
3	Promoción de la Salud, Obstetricia Familiar y Comunitaria	68 480.00	1	1-6.88%	63 768.58	14.49
4	Psicoprofilaxis Obstétrica y Estimulación Prenatal	40 660.00	1	1-0.00%	40 660.00	9.24
	TOTAL	393 760.00			359 513.16	81.71

En ese contexto, conforme a las normas del antiguo RIS, aplicando la ponderación de la atenuante respectiva se obtiene una multa total ascendente a **S/ 359 513.16 o 81.71 UIT**.

Las micro, pequeñas y medianas empresas deben ubicarse en algunas de las siguientes categorías empresariales, establecidas en función de sus niveles de ventas anuales:

-Microempresa: ventas anuales hasta el monto máximo de 150 UIT.

-Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 UIT.

-Mediana empresa: ventas anuales superiores 1700 UIT y hasta el monto máximo de 2300 UIT.

El incremento en el monto máximo de ventas anuales señalado para la micro, pequeña y mediana empresa podrá ser determinado por decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de la Producción cada dos (2) años.

Las entidades públicas y privadas promoverán la uniformidad de los criterios de mediación a fin de construir una base de datos homogénea que permita dar coherencia al diseño y aplicación de las políticas públicas de promoción y formalización del sector.

⁶⁴ Ingresos brutos generados en el año 2020.



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

4.5 Graduación de la sanción conforme a las reglas del nuevo RIS

49. De acuerdo a la información proporcionada por la UPSB, en el 2020 contó con ingresos brutos de S/ 1 577 215.00. En ese sentido, la multa a imponer con las reglas del nuevo RIS, para infracciones muy graves no deberá exceder el 8% de sus ingresos, esto es, el monto de S/ 126 177.20.
50. Como en este caso la fórmula no incluye un “valor mínimo del rango”, esto es, la constante (c); la probabilidad de detección equivale a un factor uno (1), la multa por la infracción verificada será equivalente al beneficio ilícito, considerado también el valor de la atenuante en los casos que corresponda, tal como se aprecia a continuación.

Cuadro N.º 12: Multa en aplicación del Nuevo RIS

Nº	Programas	Beneficio Ilícito (S/)	p	(1+Fx)	Multa (S/)	Multa en UIT
1	Alto Riesgo Obstétrico, Cuidados Críticos Maternos y Emergencias Obstétricas	154 080.00	1	1-16.39%	128 826.29	29.28
2	Monitoreo Fetal y Diagnóstico por Imágenes en Obstetricias	130 540.00	1	1-3.28%	126 258.29	28.70
3	Promoción de la Salud, Obstetricia Familiar y Comunitaria	68 480.00	1	1-6.88%	63 768.58	14.49
4	Psicoprofilaxis Obstétrica y Estimulación Prenatal	40 660.00	1	1-0.00%	40 660.00	9.24
	TOTAL	393 760.00			359 513.16	81.71

51. Ahora bien, como se advierte, en los casos de los PSE (i) Alto Riesgo Obstétrico, Cuidados Críticos Maternos y Emergencias Obstétricas; y, (ii) Monitoreo Fetal y Diagnóstico por Imágenes en Obstetricias, cada una de las multas calculadas superan el 8% de los ingresos brutos anuales obtenidos por la universidad en el año 2020 (S/ 126 177.20); en tal sentido, las multas a imponer en estos dos programas ascenderían únicamente a este monto máximo, esto es a S/ 126 177.20.
52. Por lo tanto, considerando el tope máximo de multa para los dos primeros programas y las multas calculadas para los demás PSE, se obtiene que la multa total bajo las reglas del nuevo RIS asciende a **S/ 356 782.98 (81.09 UIT)**

4.6 Sanción más favorable

53. Conforme al desarrollo expuesto, la multa que le resulta más favorable a la universidad, es aquella calculada en función de los criterios del nuevo RIS, ascendente a



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

S/ 356 782.98 (81.09 UIT).

54. Por lo tanto, corresponde imponer las siguientes multas a la UPSB por la prestación del servicio educativo superior universitario de programas de segunda especialidad sin contar con autorización, en función a la norma más favorable, ascendentes a:

Cuadro N.º 13: Multas finales

Nº	Programas	Multa S/
1	Alto Riesgo Obstétrico, Cuidados Críticos Maternos y Emergencias Obstétricas	126 177.20
2	Monitoreo Fetal y Diagnóstico por Imágenes en Obstetricias	126 177.20
3	Promoción de la Salud, Obstetricia Familiar y Comunitaria	63 768.58
4	Psicoprofilaxis Obstétrica y Estimulación Prenatal	40 660.00
	TOTAL	356 782.98

V. REMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN A LA PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA SUNEDU

55. En el presente caso, se ha verificado que la UPSB prestó el servicio educativo superior universitario en cuatro (04) PSE que no contaban con autorización; esto, pese a que tenía conocimiento de la ilegalidad de su actuación⁶⁵.
56. En atención a ello y a que la actuación de la universidad vulneró intereses económicos de las personas que estudiaron estos programas, quienes pagaron sumas de dinero por la prestación de un servicio que era ilegal, este Consejo Directivo considera pertinente remitir una copia de la presente resolución a la Procuraduría Pública de la Sunedu, a fin de que, previa valoración de los hechos, identifique si existe alguna conducta pasible de ser investigada y, de ser considerarlo pertinente, adopte las acciones que resulten convenientes en el ámbito de sus competencias.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la Sesión N.º 031-2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- SANCIONAR a la Universidad Privada Sergio Bernales S.A., con una multa de **S/ 356 782.98** por haber incurrido en la conducta infractora tipificada en el numeral 1.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU, toda vez que prestó el servicio educativo superior universitario en cuatro (04) programas de segunda especialidad sin contar con la autorización de la Sunedu.

⁶⁵ Como se ha señalado en el análisis de responsabilidad, a través del comunicado publicado en el portal web de la Sunedu el 5 de marzo de 2015, se informó a todas las universidades con autorización provisional que debían prestar el servicio superior universitario observando estrictamente los alcances de la autorización otorgada por el Conafu. Este comunicado además fue notificado a la UPSB el 10 de marzo de 2015 con Oficio N.º 090-2015-SUNEDU/DS.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

SEGUNDO.- ORDENAR a la Universidad Privada Sergio Bernales S.A., como medidas correctivas que:

- A. En el plazo de sesenta (60) días hábiles, contado desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, la UPSB cumpla con lo siguiente:
- (i) Informar a las ciento cuarenta y siete (147) personas que estudiaron en los cuatro (04) PSE y que no obtuvieron una solución efectiva por parte de la UPSB, a través de un aviso en su página web -el cual deberá mantenerse en forma permanentemente durante el plazo indicado-; y, correo electrónico o, en su defecto, carta notarial, el contenido de la resolución que el Consejo Directivo emita en el presente caso.
 - (ii) Celebrar acuerdos privados válidos según las normas del sistema jurídico peruano con las ciento cuarenta y siete (147) personas que no obtuvieron algún tipo de solución efectiva⁶⁶, donde conste de forma indubitable: (a) las alternativas de solución ofrecidas a cada una de estas personas—que pueden ser, entre otros, de naturaleza académica y/o económica (como la reubicación en universidades licenciadas, cumpliendo con lo establecido en los Criterios de Reubicación, y/o la devolución del dinero pagado por el programa prestado, entre otros)—; y, (b) la manifestación de voluntad de las partes sobre la medida de solución acordada. Dada la naturaleza de la medida, deberá precisarse la forma y plazo de su ejecución; siendo que, para los casos en los que se opte por la devolución de dinero, deberá considerarse que su ejecución no exceda el plazo previsto en la siguiente medida correctiva contenida en el literal (B).
 - (iii) Presentar ante la Difisa, la documentación que acredite lo siguiente: (a) la comunicación a las ciento cuarenta y siete (147) personas que no obtuvieron una solución efectiva sobre el sentido de la Resolución del Consejo Directivo; y, (b) los acuerdos privados celebrados.
- B. En un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del cumplimiento del plazo otorgado para la medida correctiva contenida en el literal A, cumpla con lo siguiente:
- (i) Efectuar la devolución de dinero a aquellas personas que optaron por dicha medida.
 - (ii) Presentar ante la Difisa, la documentación que acredite la devolución efectiva del dinero acordado.

TERCERO. – INFORMAR a la Universidad Privada Sergio Bernales S.A., que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida; en ese sentido, puede ser impugnada mediante la interposición del recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo de la Sunedu, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación⁶⁷

⁶⁶ La relación de las ciento cuarenta y siete (147) personas, se encuentra detallada en la Razón de Dirección del 15 de marzo de 2021.

⁶⁷ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU**
Artículo 18.- Recursos Administrativos

Contra las resoluciones que ordenen medidas de carácter provisional y las que imponen sanciones, el administrado puede interponer únicamente recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles, al tratarse de un procedimiento administrativo en instancia única, no requiriéndose para su interposición nueva prueba. En el caso de las medidas de carácter provisional la interposición del recurso de reconsideración no suspende su ejecución.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

CUARTO. – INFORMAR a la Universidad Privada Sergio Bernales S.A., que de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU⁶⁸, si decide consentir la presente resolución puede acogerse al beneficio del pronto pago, consistente en la reducción del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la multa impuesta. Para tal efecto, deberá presentar una solicitud ante la Oficina de Administración de la Sunedu⁶⁹, siempre que acredite el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos: (i) efectuar el pago dentro del plazo para impugnar la sanción; y, (ii) no haber interpuesto recurso administrativo contra la resolución que impone la sanción.

Si con posterioridad interpone cualquier recurso administrativo o demanda en un proceso contencioso administrativo, esta reducción quedará automáticamente sin efecto.

El pago debe realizarse a la siguiente cuenta bancaria de moneda nacional, ya sea a través de depósito en efectivo, cheque certificado y/o cheque de gerencia:

Cuadro N.º 14: cuenta bancaria de la Sunedu para el pago de la multa

Entidad Financiera	Número de cuenta corriente	Código de Cuenta Interbancaria
Banco de la Nación	068-350700	01806800006835070078

El pago de la multa debe ser informado a la Dirección de Fiscalización y Sanción, así como a la Oficina de Administración de la Sunedu.

QUINTO. – REQUERIR a la Universidad Privada Sergio Bernales S.A., que, en caso la presente resolución quede consentida sin que se verifique el pronto pago de la multa, que proceda con el pago espontáneo de la totalidad de la multa impuesta bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS⁷⁰. En caso de incumplimiento, SE DISPONE

⁶⁸ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU**

24.1. El infractor puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo para impugnar la resolución que impuso la multa, siempre que no se interponga recurso administrativo en su contra y, en consecuencia, quede consentida.

24.2. El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 25 % sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

24.3. Si con posterioridad a que se conceda el beneficio descrito en el presente artículo, el infractor interpone un recurso impugnativo en la vía administrativa o una demanda contencioso administrativa en la vía judicial, dicho beneficio queda sin efecto; en consecuencia, se le podrá requerir el pago del monto restante de la multa impuesta, de conformidad con las normas aplicables a la ejecución de sanciones

⁶⁹ **Decreto Supremo N.º 012-2014-MINEDU, Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu**

Artículo 29.- Funciones de la Oficina de Administración

Son funciones de la Oficina de Administración las siguientes:

- a. Dirigir los procesos relacionados a los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Tesorería y Abastecimiento, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con la normatividad vigente. (...)
- c. Dirigir y supervisar los pagos y controlar las actividades de ingreso y egreso de fondos por toda fuente, así como la custodia y administración de valores. (...)
- m. Dirigir el procedimiento de ejecución coactiva en el ámbito de su competencia. (...)

⁷⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 205.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

la remisión de la documentación correspondiente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Sunedu para que proceda conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 018-2008-JUS.

SIXTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las principales autoridades de la Universidad Privada Sergio Bernales S.A. Para tal efecto, se encarga a la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Sunedu realizar el trámite correspondiente una vez que la presente resolución cause estado o quede consentida.

SÉPTIMO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la Universidad Privada Sergio Bernales S.A. Para tal efecto, se encarga a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Sunedu realizar el trámite correspondiente.

OCTAVO. – REMITIR una copia de la presente Resolución a la Procuraduría Pública de la Sunedu, a fin de que, en el marco de sus competencias, adopte las acciones que considere pertinentes. Para tal efecto, se encarga a la Dirección de Fiscalización y Sanción, realizar el trámite correspondiente una vez que la presente resolución quede consentida o haya causado estado.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OSWALDO DELFÍN ZEGARRA ROJAS

Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias: (...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable. (...).



ANEXO 1

Cálculo del beneficio ilícito

Para calcular el beneficio ilícito se valoró la información de los pagos por concepto de matrícula y pensiones que realizaron los estudiantes de los Programas de Segunda Especialidad durante los ciclos académicos 2016 - I y 2016 - II.

Al respecto, mediante escrito del 17 de febrero de 2021, la Universidad Privada Sergio Bernales S.A., informó los siguientes costos:

Costos informados

Conceptos	Costos (S/)
Matrícula	150.00
Pensiones	230.00
Total	380.00

Para el presente caso, se consideró que los estudiantes cursaron los dos ciclos académicos, lo cual incluye el cobro de 2 matrículas y 8 pensiones. La fórmula para el cálculo del monto cobrado por estudiante es la siguiente:

Monto cobrado por cada estudiante: $\text{Matrícula} * \text{N}^\circ \text{ de cuotas} + \text{Pensión} * \text{N}^\circ \text{ de cuotas}$

Monto total cobrado por estudiante

Conceptos	Costos (S/)	N° de cuotas	Total (S/)
Matrícula	150.00	2	300.00
Pensiones	230.00	8	1 840.00
Total			2 140.00

De esta manera, el monto cobrado a los 184 estudiantes se corrobora en el siguiente cuadro:

Montos totales cobrados por programa

N°	Programas	N° de estudiantes * monto cobrado	Monto total por programa (S/)
1	Alto Riesgo Obstétrico, Cuidados Críticos Maternos y Emergencias Obstétricas	72 * 2 140 =	154 080.00
2	Monitoreo Fetal y Diagnóstico por Imágenes en Obstetricias	61 * 2 140 =	130 540.00
3	Promoción de la Salud, Obstetricia Familiar y Comunitaria	32 * 2 140 =	68 480.00
4	Psicoprofilaxis Obstétrica y Estimulación Prenatal	19 * 2 140 =	40 660.00